



**Oficina Europea
del C.O.G.I.T.I.**

**SÍNTESIS DEL INFORME SOBRE EL IMPACTO DE LA
PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y
DEL CONSEJO RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO
INTERIOR 2004/001 (COD) SOBRE LA INGENIERÍA TÉCNICA
INDUSTRIAL ESPAÑOLA**

Bruselas, 13 de septiembre de 2004

OFICINA EUROPEA DEL C.O.G.I.T.I.

10, Rue Van Moer

1000, Brúcelas, Bélgica

Tel/Fax: +32 (0) 2 503 59 39

e-mail: hispaneluxSXXI@planetinternet.be

Informe Realizado por:

Gerardo Arroyo Herranz

Director

Colaboración:

María Martínez Butragueño

Índice

I. Sumario.....	3
II. Breve síntesis de la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior”, de 13 de enero de 2004.....	3
III. Análisis de los elementos de especial relevancia en la Propuesta de directiva y su posible repercusión para el colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales de España. Opiniones del Comité Económico y Social Europeo y de Unión Profesional.....	6
IV. Conclusiones.....	14

I. SUMARIO

La realización del mercado interior es un proceso dinámico en el marco del cual la Comunidad tiene que intervenir regularmente para dar respuesta a los nuevos obstáculos creados por las reglamentaciones nacionales. Fruto de ese proceso surge en enero de 2004 la Propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior¹ (en lo sucesivo propuesta o propuesta de directiva).

Ésta es una síntesis del Informe presentado al C.O.G.I.T.I. sobre el impacto de la Propuesta de directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior que trata de dar una visión de la mencionada propuesta de directiva y su repercusión sobre las profesiones en general y sobre el colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales españoles en particular.

II. BREVE SÍNTESIS DE LA “PROPUESTA DE DIRECTIVA DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO RELATIVA A LOS SERVICIOS EN EL MERCADO INTERIOR” DE 13 DE ENERO DE 2004

Con la síntesis de la “Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y el Consejo relativa a los servicios en el mercado interior” se pretende dar una visión general de la misma, para a continuación estudiar los aspectos de esta propuesta que puedan resultar de interés para el colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales de España.

Una vez situados en el tema, cabe señalar que la libertad de servicios en el mercado interior tiene dos claras vertientes, la libertad de establecimiento y la libre circulación de servicios. Teniendo esto presente, la propuesta de directiva

¹ Propuesta de Directiva del Parlamento Europeo y del Consejo relativa a los servicios en el mercado interior, de 13 de enero de 2004. COM(2004) 2 final. 2004/001 (COD)

diferencia entre ambas libertades a la hora de adoptar las medidas necesarias encaminadas a la supresión de los obstáculos que las limitan.

En cuanto a la **libertad de establecimiento**, las medidas conducentes a la supresión de obstáculos que se oponen a la misma, recogidas en la propuesta de directiva son:

- Medidas de simplificación administrativa a través de dos vías claras, la creación de **ventanillas únicas** y que todos los **trámites** se puedan realizar por **vía electrónica**.
- Se establecerán una serie de **principios que deberán respetar los regímenes de autorización** aplicables a las actividades de servicios y en concreto las condiciones y procedimientos de concesión de la autorización.
- **Prohibición** de determinados **requisitos jurídicos** restrictivos que puedan existir en los ordenamientos jurídicos de algunos Estados miembros.
- Evaluar la **compatibilidad y proporcionalidad** de otra serie de **requisitos jurídicos** con las condiciones fijadas en la directiva.

Igualmente, la propuesta tiene previstas una serie de medidas encaminadas a la supresión de aquellos obstáculos que se oponen a la **libre circulación de servicios**:

- **Principio del país de origen**, mediante el cual, el prestador de un servicio está sujeto a la ley del país en el que esté establecido y los Estados miembros ni deben ni pueden establecer restricciones a los servicios prestados por un prestador establecido en otro Estado miembro.

- **Derechos de los destinatarios a utilizar servicios de otros Estados miembros** sin ningún impedimento por parte de su país.
- Mecanismos de **asistencia** para el destinatario que utilice un servicio prestado por un prestador establecido en otro país.
- En caso de desplazamiento de los trabajadores para prestar un servicio, se **repartirán los cometidos entre el Estado miembro de origen y el de destino**, así como las modalidades de los **procedimientos de control**.

Por último, la propuesta prevé para conseguir la **confianza recíproca** entre los Estados miembros las siguientes medidas:

- **La armonización de las legislaciones**, para garantizar la misma protección en temas esenciales como las obligaciones de informar del prestador, el seguro profesional, las actividades multidisciplinarias, la resolución de litigios y el intercambio de información sobre la honradez del prestador.
- El **refuerzo de la asistencia recíproca** entre las autoridades nacionales.
- **Medidas para fomentar la calidad de los servicios**, como la certificación voluntaria de actividades, la elaboración de cartas de calidad o la cooperación entre las cámaras de comercio y de oficios.
- Fomentar la elaboración de códigos de conducta **comunitarios** por las partes interesadas.

Cabe señalar que ésta es una *directiva marco*, que se aplicará a la práctica mayoría de las actividades económicas de servicios. En ella no se fijan normas detalladas ni armoniza la totalidad de las normas de los Estados miembros. Sólo se ocupa de aquellas cuestiones fundamentales para lograr el buen funcionamiento del mercado interior de servicios.

Así mismo, **reconoce los rasgos específicos de cada profesión o sector de actividad, en especial las características de las profesiones regladas y el importante papel que juega la autorregulación.**

Es muy importante destacar que la propuesta de directiva no prejuzga cualquier iniciativa comunitaria, legislativa o de otro tipo en el ámbito de protección de los consumidores.

III. REPERCUSIÓN DE LOS ELEMENTOS RELEVANTES DE LA PROPUESTA DE DIRECTIVA EN EL COLECTIVO DE INGENIEROS TÉCNICOS INDUSTRIALES DE ESPAÑA

Tras ver una breve síntesis de la propuesta de directiva, en este epígrafe se estudiarán aquellas cuestiones que puedan afectar en mayor medida a los intereses del colectivo de Ingenieros Técnicos Industriales. Para ello se tendrán en cuenta los puntos de vista vertidos al respecto por el Comité Económico y Social Europeo (CESE) y Unión Profesional². Estos temas son:

1. Ventanilla única.
2. Regímenes de autorización
3. Principio del país de origen
4. Calidad de los servicios: información sobre los prestadores y sus servicios y seguro profesional
5. Programa de convergencia: códigos de conducta comunitarios

² Las opiniones de Unión Profesional recogidas en este estudio, están basadas en la Conferencia organizada por esta asociación que dio Ramón Pellicer el pasado día de 2004, a la que asistieron Gerardo Arroyo y Manuel León en representación del C.O.G.I.T.I.

1. Ventanilla única

Con la ventanilla única la Comisión pretende simplificar todos los procedimientos, reduciendo al mínimo los trámites burocráticos y facilitando toda la información necesaria tanto a prestadores como a destinatarios de servicios en un único punto, antes del 31 de diciembre de 2008.

En las ventanillas únicas se podrán realizar declaraciones, notificaciones, solicitar autorizaciones, la inclusión en un registro determinado o en una asociación, todos los trámites y procedimientos necesarios para acceder a las actividades de servicios y las solicitudes necesarias para ejercer dichas actividades en otro Estado miembro.

Otra de las funciones de las ventanillas únicas será la de información en el sentido más amplio. Por un lado facilitará, a quien se lo solicite, información de cualquier tipo, como los requisitos que se aplicarán al prestador establecido en el territorio de otro Estado miembro, especialmente requisitos de acceso a la actividad de servicios que corresponda; los datos de las autoridades competentes para contactar con ellas; medios y condiciones de acceso a registros y bases de datos relativos a los prestadores de servicios; las vías de recurso en caso de litigio o los datos de las asociaciones que puedan ofrecer ayuda práctica tanto a prestadores como a destinatarios. Por otro lado será responsable de controlar la actividad, y deberá informar de cualquier cambio que se produzca en su situación que pueda influir en el control de la autoridad competente.

Además los Estados miembros podrán facilitar a los destinatarios, a través de estas ventanillas únicas, la información relativa a los requisitos que el resto de Estados miembros exigen para acceder y ejercer las actividades de servicios o la información sobre las vías de recurso en caso de litigio entre el prestador y el destinatario.

Es muy importante el hecho de que la Comisión insista, en el *considerando 25*, en que la **competencia** de estos puntos de contacto no tiene por qué recaer necesariamente sobre las autoridades estatales, sino que éstas pueden delegar la función de la ventanilla única en cámaras de comercio, **colegios profesionales** u otros organismos privados.

Llegados a este punto la **Oficina Europea del C.O.G.I.T.I.** ha estudiado por su parte el tema de la implantación de ventanillas únicas, y teniendo en cuenta que los Colegios Profesionales tienen muchas posibilidades de ejercer en el futuro como ventanillas únicas en España (pues son los propios colegios quienes mejor conocen su profesión, normativas, trámites etc.) y esta nueva función va a resultar económicamente gravosa (habrá que contratar nuevo personal, adecuar los sistemas informáticos para realizar todas las consultas vía electrónica, etc.); cree conveniente introducir una enmienda en la que las autoridades favorezcan económicamente a los citados Colegios, bien destinándoles una partida presupuestaria, o bien beneficiándoles con algún tipo de exención fiscal.

Pero antes de esta enmienda sería importante plantear otra sobre el considerando 25, convirtiendo la frase “las ventanillas únicas pueden estar constituidas no sólo por autoridades administrativas sino también por cámaras de comercio o de oficios, colegios profesionales u organismos privados a los que los Estados miembros encomienden esta función” como parte del *artículo 6* de la propuesta de directiva, completando su contenido.

La oficina europea del C.O.G.I.T.I. también considera interesante introducir una enmienda que haga más operativas a las ventanillas únicas, ganando más atribuciones, asumiendo más responsabilidades y funciones como gestión de documentos, trámites administrativos, etc.

2. Regímenes de autorización

El tema de los regímenes de autorización se presenta de manera interesante en la propuesta de directiva, pues si bien no en todos los casos es necesario, en ciertos servicios se da la situación de que es requerida una autorización previa por parte de las autoridades competentes del Estado miembro de destino. El régimen de autorización debe estar justificado por una razón imperiosa de interés general, no deberá ser discriminatorio para el prestador y el objetivo que se persigue no puede realizarse mediante una medida menos restrictiva.

En cuanto a estos regímenes de autorización se puede señalar que la colegiación es pues uno de ellos, y el problema se plantea exactamente en la colegiación en destino. Aunque no en todas, en determinadas profesiones como las sanitarias, existe un registro pro forma donde el profesional debe inscribirse cuando desarrolla su actividad profesional en otro Estado miembro que no es el suyo. Esto es algo por lo que los profesionales han estado luchando durante años, y parece que ahora la Comisión, a nivel de servicios del mercado interior se ha convencido, aceptando ese registro en todas aquellas profesiones que puedan afectar a la seguridad, orden público, sanidad pública, defensa de los consumidores o protección del medio ambiente.

En este sentido, la colegiación de Ingenieros Técnicos Industriales en España se puede considerar que cumple los requisitos exigidos en la propuesta, siempre y cuando un nacional de otro Estado miembro se **establezca** en nuestro país (ver *artículos 8 y 9* de los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General³ referidos a la colegiación y al régimen de incorporaciones colegiales).

³ “Estatutos Generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General”. Aprobados por el Real Decreto 104/2003, de 24 de enero, por el que

Para una mejor comprensión de este tema, la **Oficina Europea del C.O.G.I.T.I.** considera necesario estudiar al *artículo 6* de la Propuesta de directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, pues a dicha propuesta nos remite la que actualmente es objeto de nuestro estudio.

Según el *artículo 6* de la citada Propuesta de directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, “el Estado miembro de acogida dispensará a los prestadores de servicios establecidos en otro Estado miembro de las exigencias impuestas a los profesionales establecidos en su territorio relativas a:

- a) la autorización, inscripción o adscripción a una organización o a un organismo profesional [...]”.

Según esto, el profesional no tiene por qué colegiarse, pero sí debe, de acuerdo con el *artículo 9*, facilitar a los destinatarios del servicio cierta información, como el registro en el que esté inscrito, número de inscripción, colegio profesional en el que esté inscrito, título profesional, normas aplicables en el Estado miembro de establecimiento y los medios para acceder a ellas.

Pero el 27 de mayo de 2004, con el Acuerdo político sobre la posición común del Consejo sobre la Propuesta de directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, se modifica este *artículo 6*, concluyendo que si bien los prestadores establecidos en otro Estado miembro están dispensados de las exigencias de autorización, inscripción o adhesión a una organización o a un organismo profesionales, el Estado miembro podrá prever una **inscripción temporal** que se produzca automáticamente o una **adhesión pro forma** a dicho tipo de organización u organismo profesionales, siempre que dicha inscripción o adhesión no retrase ni complique de forma alguna la

se aprueban los Estatutos generales de los Colegios Oficiales de Peritos e Ingenieros Técnicos Industriales y de su Consejo General

prestación de servicios ni implique gastos suplementarios para el prestador de servicios, con el ánimo de facilitar la aplicación de las disposiciones disciplinarias vigentes en su territorio.

De todo ello se deduce que la propuesta de directiva sobre el reconocimiento de cualificaciones profesionales apunta la necesidad de registrar adecuadamente las cualificaciones en el país de acogida.

A expensas de la aprobación de la Propuesta de directiva de reconocimiento de cualificaciones profesionales, la Oficina Europea del C.O.G.I.T.I. no cree oportuno incluir una nueva enmienda a los regímenes de autorización regulados en la propuesta de directiva relativa a los servicios en el mercado interior, (pues con la ya presentada y aprobada del artículo 6 de la Propuesta de directiva de reconocimiento de cualificaciones profesionales, por el momento este tema está ya regulado).

3. Principio del país de origen

En cuanto al control en destino, la propia propuesta de directiva acepta el control en destino en caso de establecimiento del prestador en otro Estado miembro, obligando a éste, dependiendo del caso, a colegiarse o a darse de alta en el registro pertinente.

La cosa cambia cuando los prestadores de servicios de un Estado miembro se desplazan de forma puntual a otro Estado miembro para desarrollar su actividad profesional. En estos casos, de acuerdo con el principio del país de origen, el legislador europeo prevé que el control de la actividad se lleve a cabo en el país de origen, que es donde el prestador desarrolla normalmente su actividad, y no en el Estado miembro de destino aunque realice allí su servicio. La máxima que aquí se sigue es que el profesional que ejerce legalmente en origen no debe someterse a un doble control en destino.

En cualquier caso, el *artículo 17* de la propuesta de directiva prevé como excepciones al principio del país de origen las situaciones previstas por determinadas disposiciones de la Propuesta de directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, pero al no decir expresamente a cuáles se refiere, deja una gran duda.

Y no solo en el tema del control se aplica el principio del país de origen del prestador como principio general, éste también es el principio general que rige la normativa contractual y la jurisprudencia competente en caso de conflictos entre prestador y destinatario del servicio. Pero en estos casos existe la excepción de la voluntad de las partes que fijan la normativa aplicable en la contratación y la normativa competente para la resolución de conflictos. Esta excepción al principio del país de origen recogida en el *artículo 17.2* de la propuesta de directiva deja a las partes contratantes libertad de elección.

Dada la complejidad y el interés que presenta para todos los colectivos profesionales de España el tema del principio del país de origen, la **Oficina Europea del C.O.G.I.T.I.** propone presentar la elaboración de una enmienda conjunta con Unión Profesional, orientada a lograr una mayor protección del consumidor, así como a otorgar mayores garantías jurisdiccionales.

4. Calidad de los servicios: información sobre los prestadores y sus servicios, seguro profesional y garantía de calidad

La propuesta de directiva trata el tema de la protección de los consumidores en varios sentidos, la información sobre el prestador y sus servicios, el seguro profesional y la garantía de calidad son tres elementos encaminados a tal fin.

El *artículo 26* trata la información sobre los prestadores y sus servicios, detallando toda la información que al respecto deben aportar, como puede ser su identificación, si está inscrito en un registro, si la actividad está sometida a régimen de autorización, si está colegiado, etc., pero no dicen que se deba

informar obligatoriamente al destinatario de la suscripción del seguro obligatorio por parte del prestador.

Entre las obligaciones de información recogidas en el *artículo 26* está también la de comunicar el colegio profesional en el que esté inscrito el prestador, pero no le obliga a informar de su número de colegiado.

La Propuesta de Directiva regula en el *artículo 27* la obligatoriedad de suscribir un seguro de responsabilidad profesional, cuando los servicios que se vayan a prestar puedan suponer un riesgo especial para la salud o la seguridad, o un riesgo económico especial para el destinatario.

Si bien los Estatutos generales del C.O.G.I.T.I. hacen referencia en su *artículo 19* a la responsabilidad profesional del colegiado, no recogen de qué manera se materializa dicha responsabilidad. Para ello, diversos Colegios recogen en sus Estatutos particulares la obligatoriedad de suscripción de una póliza de seguros, como garantía respecto a sus clientes, como requisito fundamental para el ejercicio de la profesión, pues de otra manera, el colegiado no podría presentar trabajos ni proyectos.

La suscripción de una póliza de seguro supone un aumento de la protección del destinatario cuando los servicios prestados pueden tener algún riesgo especial para la salud o la seguridad o un riesgo financiero particular. Son siempre razones de interés público las que justifican esta obligatoriedad en el caso español.

Desde la **Oficina Europea del COGITI** se considera que sería interesante presionar para introducir una enmienda al *artículo 26* en la que se obligue a informar de la suscripción de un seguro obligatorio, así como comunicar, junto al colegio profesional en el que esté inscrito, el número de inscripción.

También sería interesante introducir una enmienda en el *artículo 27* en la que se cambie el texto de los apartados 2 y 6 **obligando** por un lado al prestador a informar sobre la suscripción de un seguro profesional, y por otro a la Comisión a realizar una lista en la que se haga pública los servicios profesionales que requerirán de seguro obligatorio para su ejercicio, con el ánimo de dar una mayor protección a los destinatarios.

5. Programa de convergencia: códigos de conducta comunitarios

La Comisión Europea muestra su interés en la creación de códigos de conducta a nivel comunitario en su *artículo 40*. Está previsto que para la elaboración de estos códigos de conducta los Estados miembros se reúnan para tomar las medidas de acompañamiento necesarias para lograr este objetivo.

En estos códigos se recogerán las normas deontológicas de cada una de las profesiones reguladas que garanticen la independencia, imparcialidad y secreto profesional.

Con la propuesta de crear códigos de conducta europeos lo único que se consigue es ampliar el derecho privado, pero **no serían normas de obligado cumplimiento**. Así, teniendo en cuenta que estos códigos de conducta comunitarios afectarán directamente a los profesionales, la **Oficina Europea del C.O.G.I.T.I.**, propone por razones jurídicas introducir una enmienda en la que estos códigos tengan rango de norma obligatoria para todos los Estados miembros.

V. CONCLUSIONES

Si bien en un principio parece que la Propuesta de Directiva relativa a los servicios en el mercado interior podría tener un efecto positivo en el sector de

los Ingenieros Técnicos Industriales, pues incluye medidas que pueden llevar a la Ingeniería Técnica Industrial a una situación de libre competencia total, facilitando los trámites para ejercer su profesión más allá del territorio nacional, o para establecerse en otros Estados miembros, por otro lado la descoordinación existente con el resto de directivas relacionadas con los servicios profesionales, llevan al profesional a encontrarse con un maremagnum de disposiciones caóticas que le impiden desarrollar correctamente su actividad en el resto de Estados miembros.

Uno de los problemas más graves que presenta esta propuesta de directiva es su relación con el resto de las normas comunitarias y con propuestas de directivas aún no aprobadas como es el caso de la Propuesta de directiva relativa al reconocimiento de las cualificaciones profesionales.

De hecho, al ser esta una directiva marco, cualquier *lex specialis* se aplicaría por encima de la presente directiva. Lo que llevaría a esta propuesta a quedar relegada en un segundo plano.

Pero lo que aquí más nos interesa son las cuestiones que pueden afectar a los Ingenieros Técnicos Industriales españoles, y estos son:

- La ventanilla única. Ésta debe ser una función que ejerza, como autoridad competente, el colegio profesional, para facilitar el acceso a toda clase de información tanto para los prestadores como para los destinatarios de otros Estados miembros.
- Los colegios profesionales, para ejercer de ventanillas únicas deberán contar con ayudas por parte de los Estados miembros.
- Queda pendiente determinar la responsabilidad de las ventanillas únicas en caso de facilitar información falsa o incompleta.

- En cuanto a los regímenes de autorización, es un tema controvertido, pues se remite a la Propuesta de directiva relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales que aún no se ha aprobado. En este sentido es difícil proponer ningún tipo de enmienda dada la situación.
- En lo relativo al principio del país de origen, la situación es compleja y afecta a todos los colectivos profesionales, y ha de ser estudiada la posibilidad de se presentar una enmienda conjunta con Unión Profesional.
- Cuando se habla de calidad de los servicios, son vitales dos cuestiones, la información sobre los prestadores y sus servicios, y el seguro profesional, ambos temas mejorables en la propuesta de directiva y sobre los que presentamos diversas enmiendas para completarlos.
- Los códigos de conducta comunitarios deben tener rango de norma obligatoria.